Mérida, Yucatán, a dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.-----------------------

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior Progreso, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **310570524000005**.--

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha once de abril de dos mil veinticuatro, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior Progreso, registrada con el folio 310570524000005, en la cual requirió:

> *"SE SOLICITA DE LA MANERA MÁS A ATENTA, CLARA Y PUNTUAL, LAS DECLARACIONES PATRIMONIALES DEL INGENIERO JOSE EFRAIN ESCALANTE DÓMINGUEZ, ADSCRITO COMO COORDINADOR DE CIENCIAS BÁSICAS DEL ITSP, ASÍ COMO SU RELACIÓN DE ASISTENCIA DE LA SEMANA DEL 08 DE ABRIL DEL 2024 A LA FECHA EN QUE SEA RESPONDIDO LA PRESENTE SOLICITUD."*

SEGUNDO. El día veinticinco de abril del presente año, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, indicando sustancialmente lo siguiente:

> *"1. SE ADJUNTA PDF CON EL REGISTRO DE ASISTENCIA DE MANERA MANUAL DEL MTRO. JOSÉ EFRAÍN ESCALANTE DOMÍNGUEZ ADSCRITO COMO JEFE DE DEPARTAMENTO DE CIENCIAS BÁSICAS EN EL CUAL COMPRENDE DEL 08 AL 24 DE ABRIL DEL PRESENTE."*

TERCERO. En fecha veintiséis de abril del año que transcurre, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

> *"SE LE SOLICITÓ LAS COPIAS DE LAS DECLARACIONES PATRIMONIALES DEL INGENIERO JOSE EFRAIN ESCALANTE DOMINGUEZ, Y EL SUJETO OBLIGADO NO ENTREGÓ LO SOLICITADO, SE OBSERVA LA FALTA DE TRANSPARENCIA Y OCULTACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA POR PARTE DE INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR PROGRESO, Y SE PIDE QUE SE ENVIÉ(SIC) LA INFORMACIÓN CORRECTA LO MAS(SIC) PRONTO POSIBLE."*

CUARTO. Por auto emitido el día veintinueve de abril del año que acontece, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha dos de mayo del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 310570524000005, realizada a la Unidad de Transparencia del

Instituto Tecnológico Superior Progreso, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día siete de mayo de dos mil veinticuatro, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO. Mediante proveído de fecha veintiuno de junio del año que transcurre, se estableció la reasignación de ponencia de aquellos recursos de revisión que correspondieran al Comisionado, Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán; esto, con motivo de la licencia sin goce de sueldo solicitada por el citado Comisionado, hasta por seis meses, la cual fue autorizada por acuerdo tomado por el Pleno en sesión de fecha veinte del propio mes y año, iniciando a partir del primero de julio del año que acontece, quedando el presente medio de impugnación, a cargo de la Ponencia de la Comisionada, Maestra, María Gilda Segovia Chab.

OCTAVO. Por auto emitido el día veinticinco de junio del año que acontece, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior Progreso, con el correo electrónico de fecha diecisiete de junio del propio año y archivos adjuntos, a través de los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; en cuanto al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió su intención de modificar su conducta inicial, pues manifestó que puso a disposición del recurrente la información complementaria respecto a las declaraciones patrimoniales a través del correo electrónico proporcionado para tales fines, remitiendo para apoyar su dicho diversas constancias; en ese sentido y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 272/2024, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se contaba para resolver el presente asunto, esto es, a partir del uno de julio del año en cita.

NOVENO. El día veintiséis de junio del presente año, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente OCTAVO; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

DÉCIMO. Por auto emitido en fecha doce de julio del año en curso, en virtud que por acuerdo de fecha veinticinco de junio del propio año, se ordenó la ampliación del plazo, y en razón que, no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

UNDÉCIMO. El día diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 310570524000005, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto

Tecnológico Superior Progreso, se desprende que la intención del ciudadano versa en conocer: *"**1.** Las declaraciones patrimoniales del Ingeniero, José Efraín Escalante Domínguez, adscrito como coordinador de ciencias básicas del ITSP, y **2.** La relación de asistencia de la semana del 08 de abril del 2024 a la fecha en que sea respondido la presente solicitud.".*

Como primer punto, conviene precisar del análisis efectuado al escrito de interposición de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, que el recurrente manifestó su desacuerdo, contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, recaída al contenido: **1**, pues argumentó que no le fueron entregadas las *declaraciones patrimoniales del Ingeniero, José Efraín Escalante Domínguez*; vislumbrándose así, que su intención versó en que su inconformidad únicamente fuera tramitada respecto a dicho contenido, desprendiéndose así su deseo de no impugnar la respuesta recaída para al diverso **2**, pues no expresó agravios de la información que se le proporcionare; por lo que, no será motivo de análisis, al ser un acto consentido.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707
JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN
NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995
TESIS: VI.2O. J/21
PÁGINA: 291
"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."

NO. REGISTRO: 219,095
TESIS AISLADA
MATERIA(S): COMÚN
OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992
TESIS:
PÁGINA: 364
"CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO".

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 310570524000005; inconforme con esta, el día veintiséis del referido mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos atañe, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:***
> ***...***
> ***IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;***
> ***..."***

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos de manera extemporánea, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, así como su intención de modificar su conducta inicial.

QUINTO. En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información, aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

> ***"ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:***
> ***...***
> ***XII. LA INFORMACIÓN EN VERSIÓN PÚBLICA DE LAS DECLARACIONES PATRIMONIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE ASÍ LO DETERMINEN, EN LOS SISTEMAS HABILITADOS PARA ELLO, DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD APLICABLE;***
> ***..."***

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta postura, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Yucatán, establecen que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en los numerales contenidos en esos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción XII del artículo 70 de la Ley invocada, es la publicidad de la información inherente a la *versión pública de las declaraciones patrimoniales*

de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable; en tal sentido, si bien, la información que describe la Ley invocada por definición legal es **pública**, esto es, la versión pública de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos, lo cierto es, que **la publicidad en su versión íntegra queda supeditada a la voluntad de los servidores públicos**.

Establecido todo lo anterior, es dable determinar que será información de carácter público la inherente a: *"**1.** Las declaraciones patrimoniales del Ingeniero, José Efraín Escalante Domínguez, adscrito como coordinador de ciencias básicas del ITSP."*, en su versión pública.

Al respecto, es de señalarse que los numerales **1** y **6** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus autoridades**; lo cierto es, que existen en la ley supuestos en los cuales se restringe el acceso a cierta información, como en el presente asunto ocurre con las declaraciones patrimonial y de interés, cuya publicidad se encuentra dependiente de la voluntad de los servidores públicos.

SEXTO. Determinada la publicidad de la información, a continuación, se establecerá el marco jurídico que resulta aplicable, a fin de determinar la competencia del área que por sus atribuciones y funciones pudiera poseerla en sus archivos, con respecto al **contenido 1**.

La Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece:

"ARTÍCULO 1. LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN TODA LA REPÚBLICA, Y TIENE POR OBJETO DISTRIBUIR COMPETENCIAS ENTRE LOS ÓRDENES DE GOBIERNO, PARA ESTABLECER LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SUS OBLIGACIONES, LAS SANCIONES APLICABLES POR LOS ACTOS U OMISIONES EN QUE ESTOS INCURRAN Y LAS QUE CORRESPONDAN A LOS PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES, ASÍ COMO LOS PROCEDIMIENTOS PARA SU APLICACIÓN.

...

ARTÍCULO 3. PARA EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

VIII. DECLARANTE: EL SERVIDOR PÚBLICO OBLIGADO A PRESENTAR DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, DE INTERESES Y FISCAL, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY;

...

XXI. ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL: LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS A CARGO DE PROMOVER, EVALUAR Y FORTALECER EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL CONTROL INTERNO EN LOS ENTES PÚBLICOS, ASÍ COMO AQUELLAS OTRAS INSTANCIAS DE LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS QUE, CONFORME A SUS RESPECTIVAS LEYES, SEAN COMPETENTES PARA APLICAR LAS LEYES EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS;

...

XXV. SERVIDORES PÚBLICOS: LAS PERSONAS QUE DESEMPEÑAN UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN LOS ENTES PÚBLICOS, EN EL ÁMBITO FEDERAL Y LOCAL, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 108 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;

...

ARTÍCULO 32. ESTARÁN OBLIGADOS A PRESENTAR LAS DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD Y ANTE LAS SECRETARÍAS O SU RESPECTIVO ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY. ASIMISMO, DEBERÁN PRESENTAR SU DECLARACIÓN FISCAL ANUAL, EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONGA LA LEGISLACIÓN DE LA MATERIA.

ARTÍCULO 33. LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DEBERÁ PRESENTARSE EN LOS SIGUIENTES PLAZOS:
I. DECLARACIÓN INICIAL, DENTRO DE LOS SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA TOMA DE POSESIÓN CON MOTIVO DEL:
A) INGRESO AL SERVICIO PÚBLICO POR PRIMERA VEZ;
B) REINGRESO AL SERVICIO PÚBLICO DESPUÉS DE SESENTA DÍAS NATURALES DE LA CONCLUSIÓN DE SU ÚLTIMO ENCARGO;
II. DECLARACIÓN DE MODIFICACIÓN PATRIMONIAL, DURANTE EL MES DE MAYO DE CADA AÑO, Y
III. DECLARACIÓN DE CONCLUSIÓN DEL ENCARGO, DENTRO DE LOS SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA CONCLUSIÓN.
..."

La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán:

"...
ARTÍCULO 8. AUTORIDADES COMPETENTES DE APLICAR LA LEY SERÁN AUTORIDADES COMPETENTES PARA APLICAR ESTA LEY, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS:
...
IV. EL EJECUTIVO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, POR SÍ, O A TRAVÉS DE SUS ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO, Y LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN EL ÁMBITO QUE LE CORRESPONDA;
...
ARTÍCULO 23. INSCRIPCIÓN DE INFORMACIÓN DE DECLARACIONES EN LA PLATAFORMA DIGITAL NACIONAL.
LAS ÁREAS DE LAS CONTRALORÍAS DEL ESTADO, ...SERÁN LAS RESPONSABLES DE ALMACENAR EN EL SISTEMA DE EVOLUCIÓN PATRIMONIAL, DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y CONSTANCIAS DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN FISCAL DE LA PLATAFORMA DIGITAL NACIONAL, LA INFORMACIÓN QUE PARA EFECTOS DE LAS FUNCIONES DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN GENEREN LOS SERVIDORES PÚBLICOS OBLIGADOS A PRESENTAR LAS REFERIDAS DECLARACIONES, EN LA QUE SE INSCRIBIRÁN LOS DATOS PÚBLICOS DE LOS MISMOS Y LA CONSTANCIA QUE PARA EFECTOS DE ESTA LEY EMITA LA AUTORIDAD FISCAL SOBRE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANUAL DE IMPUESTOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SE ENCUENTREN OBLIGADOS EN ESTE SENTIDO.
...
SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERÉS
ARTÍCULO 28. REGISTRO DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DECLARACIÓN DE INTERÉS
LA CONTRALORÍA DEL ESTADO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, ...EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, LLEVARÁN EL REGISTRO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON ESTA LEY Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.
..."

El Código de la Administración Pública de Yucatán:

"ARTÍCULO 46.- A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:
...

VII.- LLEVAR EL REGISTRO DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL; RECIBIR Y REGISTRAR SUS DECLARACIONES PATRIMONIALES Y DE INTERESES; VERIFICAR SU CONTENIDO, SEGÚN SEA EL CASO; Y REGISTRAR LA INFORMACIÓN SOBRE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS QUE, EN SU CASO, LES HAYAN SIDO IMPUESTAS;

..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán:

"ARTÍCULO 524. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA CONTRALORÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

III. SUBSECRETARÍA DEL SECTOR ESTATAL Y PARAESTATAL:

...

C) DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DEL SECTOR ESTATAL Y PARAESTATAL:

...

3. DEPARTAMENTO DE CONTROL Y REGISTRO DE SITUACIÓN PATRIMONIAL;

...

ARTÍCULO 545. AL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL Y REGISTRO DE SITUACIÓN PATRIMONIAL LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. COORDINAR Y MANTENER ACTUALIZADOS LOS REGISTROS DE DECLARACIONES PATRIMONIALES Y DE INTERESES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ASÍ COMO RESGUARDAR Y PROTEGER LA INFORMACIÓN CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES;

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- El artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece que **todos los servidores públicos, estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano Interno de Control**, en los términos que disponga la legislación de la materia.
- Que de conformidad con el artículo 33 de la Ley General antes referida, la presentación de las declaraciones materia del presente documento, se hará de conformidad con los siguientes plazos: inicial: dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del: ingreso al servicio público por primera vez y reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo; modificación: durante el mes de mayo de cada año, siempre y cuando haya laborado al menos un día del año inmediato anterior; y conclusión del encargo: dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del encargo.
- Que presentarán declaración patrimonial y de intereses en su totalidad, aquellos servidores públicos que tengan nivel igual a Jefe de Departamento u homólogo y hasta el nivel máximo en cada ente público y sus homólogos en las entidades federativas, municipios y alcaldías.

- Que la fracción XII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que será de carácter público la información en versión pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable.
- De conformidad a lo establecido en el artículo 3, fracciones XXI y XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se entiende por: **Órganos Internos de Control:** *a las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de servidores públicos*, y por **Servidores Públicos:** *a las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- Que el Titular del **Órgano de Control Interno** tiene entre sus facultades, el coordinar y vigilar que las personas servidoras públicas del Tribunal, presenten, sus declaraciones de situación patrimonial y las demás que fueran obligatorias; asimismo, llevar el registro y resguardo respectivo de las declaraciones, en términos de la normatividad aplicable.
- Que la **Secretaría de la Contraloría General**, por sí, o a través de sus Órganos de Control Interno, llevarán el registro de la situación patrimonial y de intereses de los servidores públicos obligados de la administración pública estatal; recibir y registrar sus declaraciones patrimoniales y de intereses; verificar su contenido, según sea el caso; y registrar la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, les hayan sido impuestas.
- Que la **Secretaría de la Contraloría General**, se integra de diversas áreas entre las que se encuentra la **Subsecretaría del Sector Estatal y Paraestatal**, y esta a su vez se conforma de una **Dirección de Asuntos Jurídicos y Situación Patrimonial del Sector Estatal y Paraestatal**, quien a través del **Departamento de Control y Registro de Situación Patrimonial**, se encarga de *coordinar y mantener actualizados los registros de declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos, así como resguardar y proteger la información conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.*

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada: **"1.** *Las declaraciones patrimoniales del Ingeniero, José Efraín Escalante Domínguez, adscrito como coordinador de ciencias básicas del ITSP."*, se advierte que el Sujeto Obligado que resulta competente para conocer de la información peticionada es: la **Secretaría de la Contraloría General**, quien tiene entre sus atribuciones, llevar el registro de servidores públicos del estado obligados a presentar declaración de situación patrimonial; recibir y registrar sus declaraciones patrimoniales y de intereses; verificar su contenido, según

sea el caso; y registrar la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, les hayan sido impuestas, y a su vez cuenta con un **Jefe del Departamento de Control y Registro de Situación Patrimonial**, quien se encarga de coordinar y mantener actualizados los registros de declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos, así como resguardar y proteger la información conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales; **por lo tanto, resulta incuestionable que la Secretaría de la Contraloría General, es la competente para conocer de la información solicitada, a través de las áreas que por sus atribuciones pudieran poseerla.**

SÉPTIMO. Establecida la competencia del Sujeto Obligado que pudiera poseer la información solicitada, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Instituto Tecnológico Superior Progreso, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310570524000005.

En primer término, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior Progreso, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.

En tal sentido, a fin de conocer la información puesta a disposición del particular y determinar si los agravios vertidos por el recurrente resultan procedentes o no, se consultó la información puesta a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, advirtiéndose que el Sujeto Obligado requirió al área competente para conocer de la información peticionada, a saber, **Jefe del Departamento de Personal**, quien por **oficio número ITSP./RH/033/2024 de fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro**, indicó lo siguiente: *"...Se adjunta pdf con el registro de asistencia de manera manual del Mtro. José Efraín Escalante Domínguez adscrito como Jefe de Departamento de Ciencias Básicas en el cual comprende del 08 al 24 de Abril del presente."*

De lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado se limitó a proporcionar la respuesta recaída a la información relativa a la relación de asistencia del citado Escalante Dominguez de la semana del 08 al 24 de abril de 2024, siendo **omiso** en pronunciarse sobre *las declaraciones patrimoniales del Jefe de Departamento de Ciencias Básicas*, pues no se advirtió documental alguna en la cual se hubiera manifestado sobre la existencia o inexistencia de la información en sus archivos, o en su caso, su incompetencia para conocerle; **por lo que, sí resulta procedente el agravio hecho valer por el recurrente.**

Continuando con el estudio a las contancias que obran en autos, en específico del **oficio número ITSP.UT/002/2024 de fecha trece de junio de dos mil veinticuatro** y documentales adjuntas, remitidas por la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior Progreso, se desprende su intención de modificar su conducta inicial, pues señaló que al momento de dar respuesta a la solicitud de acceso que nos atañe, se omitió adjuntar la resolución de incompetencia relacionadas con las declaraciones patrimoniales; remitiendo a los autos del presente expediente, el **oficio número ITSP./RH/033-A/2024 de fecha veinticinco de abril del año en curso**, a través del cual la Jefatura de Departamento de Personal, informó que *la instancia competente para informar las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos es la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Yucatán*, y la **resolución de fecha diecinueve de abril del año que transcurre**, mediante la cual el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado confirmó la declaración de incompetencia.

Información que fue hecha del conocimiento del ciudadano el **diecisiete de junio de dos mil veinticuatro**, a través del correo electrónico que proporcionare, tal como se acredita con el acuse de envío que la autoridad responsable remitiere a los autos del medio de impugnación que nos ocupa, y que para fines ilustrativos se inserta la captura del acuse de envío:

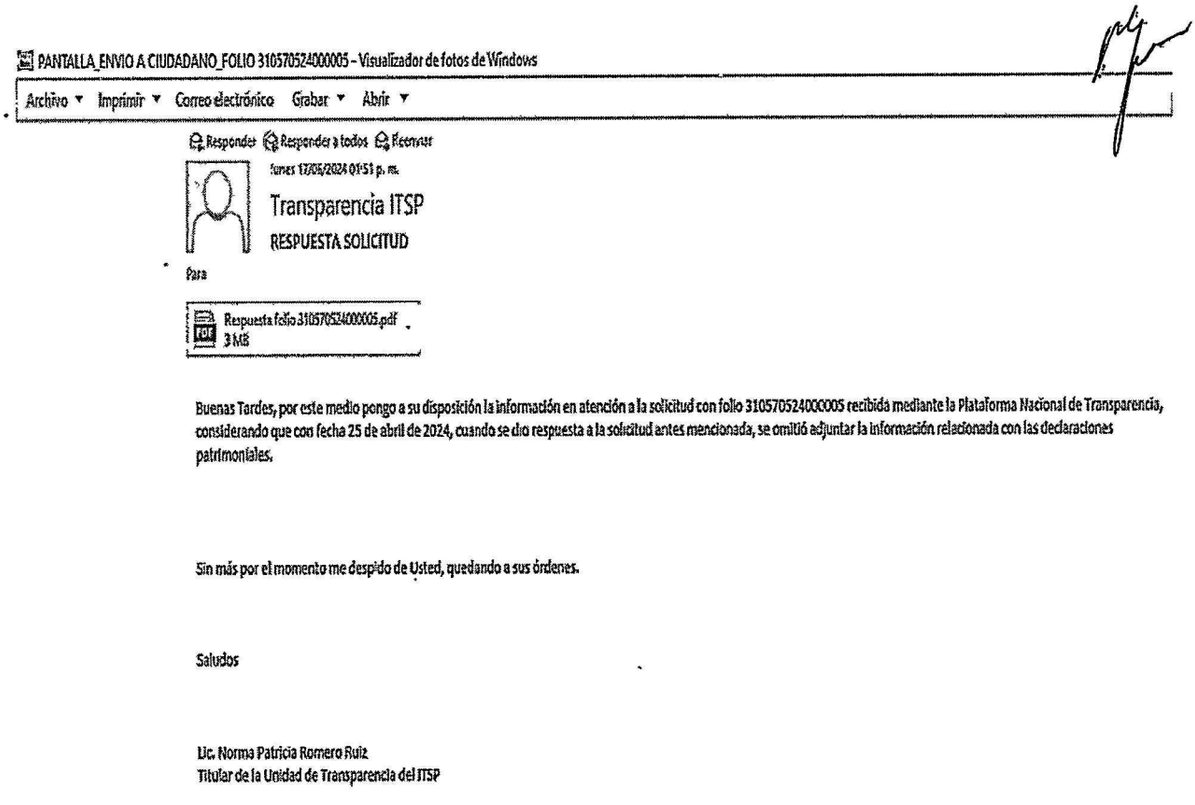

PANTALLA_ENVIO A CIUDADANO_FOLIO 310570524000005 - Visualizador de fotos de Windows

Archivo ▾ Imprimir ▾ Correo electrónico Grabar ▾ Abrir ▾

Responder Responder a todos Reenviar

lunes 17/06/2024 01:51 p. m.

Transparencia ITSP

RESPUESTA SOLICITUD

Para

Respuesta folio 310570524000005.pdf
3 MB

Buenas Tardes, por este medio pongo a su disposición la información en atención a la solicitud con folio 310570524000005 recibida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, considerando que con fecha 25 de abril de 2024, cuando se dio respuesta a la solicitud antes mencionada, se omitió adjuntar la información relacionada con las declaraciones patrimoniales.

Sin más por el momento me despido de Usted, quedando a sus órdenes.

Saludos

Lic. Norma Patricia Romero Ruiz
Titular de la Unidad de Transparencia del ITSP

Ahora bien, en cuanto a la declaración de incompetencia, conviene establecer que el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, dispone que los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectuaren de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

En tal postura, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que "*en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.*".

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente*; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

Asimismo, respecto a la figura de incompetencia, de lo previsto en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado "Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información" de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: **notoria**, parcial y no notoria; así también, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en homologación a los lineamientos, y de conformidad con los artículos 45 fracción III y 136 de la Ley General, previamente citados, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el **Criterio 03/2018**, que establece el "***PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA***", debiéndose cumplir con lo siguiente:

a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para

atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde y proporcionará al solicitante el o los Sujetos Obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud.

c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o **incompetencia que no sea notoria**, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Establecido todo lo anterior, y valorando la conducta del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, se determina que **sí resulta acertada la respuesta que hiciera del conocimiento del ciudadano en fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro**, a través de la cual declaró fundada y motivadamente su incompetencia para conocer de la información inherente a *las declaraciones patrimoniales del C. José Efraín Escalante Domínguez*; es decir, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de las áreas que conforman al Instituto Tecnológico Superior Progreso, no existe alguna relacionada con la información requerida; dicho de otra forma, su proceder sí se encuentra ajustado a derecho, pues informó al particular que no es competente para poseer la información solicitada, ya que dentro de las facultades y obligaciones conferidas en el artículo 2 del Decreto de Creación, no está el conocer sobre la información peticionada, esto, en razón que dicha facultad le corresponde a la Secretaría de la Contraloría General (SECOGEY), de conformidad con la fracción VII, del artículo 46 de Código de la Administración Pública de Yucatán; argumentaciones, que acorde a la normatividad establecida en la presente resolución, quedaron debidamente acreditadas, ya que corresponde a la Secretaría de la Contraloría General, *llevar el registro de servidores públicos del estado obligados a presentar declaración de situación patrimonial; recibir y registrar sus declaraciones patrimoniales y de intereses; verificar su contenido, según sea el caso; y registrar la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, les hayan sido impuestas*; y a su vez, cuenta con un Departamento de Control y Registro de Situación Patrimonial, cuyo titular se encarga de *coordinar y mantener actualizados los registros de declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos del sector estatal y paraestatal, así como resguardar y proteger la información conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales*; máxime, que

de la consulta efectuada por este Órgano Garante al resumen de la "*Tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes y específicas de los sujetos obligados*", en específico del Instituto Tecnológico Superior de Progreso, se observa que la fracción XII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, inherente a la publicación de la información inherente a las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos, no le aplica; por lo tanto, su conducta se actualizó conforme al siguiente supuesto: "*Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*"; con todo lo anterior, se advierte que la autoridad cumplió con el procedimiento para declararse incompetente, mismo que se puede observar en el Criterio 03/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es "***PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA***.", así como lo referido en el artículo 136, en su primer párrafo de la Ley General de la Materia.

Por todo lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado, con las nuevas gestiones efectuadas logró modificar su conducta inicial, cesando de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado y, por ende, dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:***
> ***...***
> ***III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O***
> ***..."***

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **SÉPTIMO** de la resolución que nos ocupa, se **SOBRESEE** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente contra la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **310570524000005**, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de la Materia.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII** del **Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman únicamente, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fungiendo como Ponente del presente recurso de revisión, la citada Segovia Chab, en sesión del día dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, en virtud de lo establecido por acuerdo de fecha veintiuno de junio del año que transcurre, en el cual se autorizó la reasignación de los

proyectos de resolución correspondiente a los medios de impugnación que fueron asignados al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y que a la fecha de inicio de su licencia no hubieren sido resueltos. --

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA
COMISIONADO

LACF/MACF/HNM